



Universidad
Norbert Wiener

Powered by **Arizona State University**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA

Trabajo de Suficiencia Profesional

Informe Jurídico sobre Casación N° 412-2020

Para optar el Título Profesional de
Abogada

Presentado por:

Autora: Jimenez Gutierrez, Evelyn Franchesca

Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-1724-0185>

Asesor: Mg. Segovia Regalado, Abner Martin

Código ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-8249-2695>

Lima – Perú

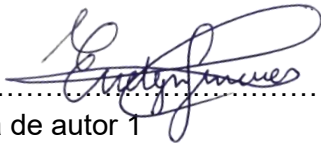
2025

 Universidad Norbert Wiener	DECLARACIÓN JURADA DE AUTORIA Y DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN		
	CÓDIGO: UPNW-GRA-FOR-033	VERSIÓN: 01 REVISIÓN: 01	FECHA: 08/11/2022

Yo, Evelyn Franchesca Jimenez Gutierrez egresado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política y Escuela Académica Profesional de Derecho y Ciencia Política/ Escuela de Posgrado de la Universidad privada Norbert Wiener declaro que el trabajo académico "Informe Jurídico sobre Casación N° 412-2020" Asesorado por el docente: Abner Martin Segovia Regalado, DNI 42546498 ORCID 0009-0006-8249-2695, tiene un índice de similitud de 18 (Dieciocho) % con código oíd 14912:440164238 verificable en el reporte de originalidad del software Turnitin.

Así mismo:

1. Se ha mencionado todas las fuentes utilizadas, identificando correctamente las citas textuales o paráfrasis provenientes de otras fuentes.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquella señalada en el trabajo.
3. Se autoriza que el trabajo puede ser revisado en búsqueda de plagios.
4. El porcentaje señalado es el mismo que arrojó al momento de indexar, grabar o hacer el depósito en el turnitin de la universidad y,
5. Asumimos la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión en la información aportada, por lo cual nos sometemos a lo dispuesto en las normas del reglamento vigente de la universidad.



.....
 Firma de autor 1
 Evelyn Franchesca Jimenez Gutierrez
 DNI: 72352190

.....
 Firma de autor 2
 Nombres y apellidos del Egresado
 DNI:



Abner Martin Segovia Regalado
 DNI 42546498

Lima, 17 de marzo de 2025

RESUMEN

En el siguiente informe jurídico se procederá a examinar el procedimiento contencioso administrativo sancionador recaído en la Casación N° 412-2020, este tiene inicio con la demanda expuesta por parte del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) y como el demandado la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, buscando como fin que se declare nulas: Resolución Gerencial N° 125-2013-GCSC-MDMM y Resolución de Sanción N° 14086-2013-SGS-GCSC.

Consecutivamente, el fallo expedido por el Décimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima declara infundada la demanda presentada por SEDAPAL, al encontrarse responsable por no haber solicitado la autorización correspondiente para ejecución de obras a la Municipalidad de Magdalena del Mar, autorización que necesitaba cuando la empresa contratista a su cargo era Consorcio Rímac Centro, cumplía con sus labores en la vía pública.

El 20 de octubre de 2016, SEDAPAL presenta un recurso impugnatorio de apelación ante la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo en contra de la Resolución N° 06 del 28 de septiembre de 2016, el cual decide revocar la resolución en mención que resolvió en su momento como infundada la demanda presentada por SEDAPAL y en consecuencia es declarada fundada; por lo tanto, se declararon nulas: Resolución Gerencial N° 125-2013-GCSC-MDMM y la Resolución de Sanción N° 14086-2013-SGS-GCSC.

Finalmente, la Municipalidad de Magdalena del Mar presenta recurso de casación el 28 de octubre de 2019 frente la Corte Suprema en oposición a la Resolución N° 11 del 09 de septiembre de 2019, que revocó la Resolución N° 06 del 28 de septiembre de 2016, señalando como infracción el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú y la infracción del artículo 1186° del Código Civil. Prosiguiendo con el informe, se analizar e identificar los primordiales enigmas jurídicos de la Casación N° 412-2020, según la normativa actualizada y se brindará una posición fundamentada frente al caso.

INDICE

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.....	¡Error! Marcador no definido.
1.1 ETAPA POSTULATORIA	5
1.1.1 Presentación de la demanda contenciosa administrativa	5
1.1.2 Resolución de la demanda – Primera Instancia	5
1.1.3 Recurso de apelación y sentencia final	7
1.1.4 Declaración de Procedencia del recurso de casación.....	9
a) Infracción del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.	9
b) Infracción normativa del artículo 1186° del Código Civil.	10
1.2 ETAPA PROBATORIA	11
1.2.1 Fundamentos de hecho.....	11
1. Dictamen N° 14086-2013-SGS-GCSC-MDMM.....	11
2. Informe de los actuados y la papeleta de infracción N° 023809.....	11
3. Cartas de SEDAPAL.....	12
1.3 ETAPA DECISORIA	12
1.3.1 Pronunciamiento del pleno casatorio.....	12
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA CASACIÓN	18
2.1 IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....	18
2.1.1 Responsabilidad solidaria:	19
2.1.2 Vicio en las resoluciones judiciales. (falta de motivacion).....	19
2.1.3 Interpretación del principio de causalidad administrativa:	20
2.1.4 Facultades de elección en la ejecución de sanciones:	21

III. ANALISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURIDICOS Y POSICION FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS.....	22
3.1.1 ¿La Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, infracciona el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la Municipalidad de Magdalena del Mar?.....	22
3.1.2 ¿Es SEDAPAL responsable Solidario?	23
3.1.3 ¿Es necesario la aplicación del artículo 1186° del Código Civil, en relación al caso?..	26
IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE EL FALLO TOMADO POR LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE.....	27
V. CONCLUSIONES.....	30
VI. BIBLIOGRAFIA	32
VII. ANEXOS.....	33

I. VINCULO ENTRE LOS PRINCIPALES HECHOS MANIFESTADOS POR LAS PARTES INVOLUCRADAS EN EL PROCEDIMIENTO.

1.1 ETAPA POSTULATORIA

1.1.1 Presentación de la demanda contenciosa administrativa

El 25 de febrero de 2014, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) impuso demanda contenciosa administrativa en contra de la Municipalidad de Magdalena del Mar, con la finalidad que se declare nulas las resoluciones: Resolución de Sanción N° 14086-2013- GCSC-MDMM y Resolución Gerencial N° 125-2013-GCSC-MDMM. Advirtiendo que, la sanción impuesta debió haberse aplicado al Consorcio Rímac Centro y no a SEDAPAL, dejándose en duda si los responsables directos fueron ellos.

1.1.2 Resolución de la demanda – Primera Instancia

El caso inicia con la infracción incurrida por Consorcio Rímac Centro al momento de efectuar sus labores en la vía pública sin el permiso correspondiente de la Municipalidad de Magdalena del Mar, conforme a la Ordenanza N° 024-MDMM dispuesto por la Tercera Disposición Transitoria de la Ordenanza N° 182-MDMM la cual consiste en llevar a cabo labores en la vía pública sin el permiso municipal correspondiente.

El 15 de enero de 2013, un inspector municipal constató que SEDAPAL había realizado trabajos sin permiso en el jirón Inclán de acuerdo al Dictamen N°14086-2013-SGS-GCSC-MDMM, conllevando a la sanción N° 14086-2013- GCSC-MDMM del 01 de agosto de 2013, que impuso una multa con el monto de S/2,960.00 y a su vez, se ordenó la interrupción de la obra efectuada. Ahora bien, ante la sanción emitida, SEDAPAL presenta su recurso de apelación bajo el argumento de que Consorcio Rímac Centro, era la responsable del trabajo realizado en el Jirón Inclán, y que, esto podría ser demostrado a través de la Carta N° 364-2011/EOMR-B y Carta N° 1505-2011/EOMR-B6, presentadas hacia la Municipalidad de Magdalena del Mar el 18/02/2021 y 21/06/2021, por medio de las cuales, el demandante comunica a la municipalidad que el

responsable de las acciones originadas por descuido o negligencia de las labores de mantenimiento en los sistemas de agua por el periodo de tres años sería la empresa contratista y que, a esta se le debería aplicar las sanciones impuestas por la municipalidad; apelación que fue declarada infundada el 27 de noviembre de 2013 por medio de la Resolución Gerencial N° 125-2013-GCSC-MDMM.

Por lo tanto, al no estar de acuerdo con la sanción impuesta por el demandado y al haberse declarado infundado su recurso de apelación, SEDAPAL entabla una demanda el 25 de febrero de 2014 ante el órgano jurisdiccional en la especialidad de lo contencioso administrativo, solicitando se reconozca la nulidad de ambas resoluciones: Resolución de Sanción N° 14086-2013- GCSC-MDMM y Resolución Gerencial N° 125-2013-GCSC-MDMM.

En base a estos fundamentos, el 28 de septiembre de 2016, el Décimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de Lima emite la Resolución N° 06 que contiene el veredicto de Primera Instancia, mediante la cual indica que se declaraba infundada la demanda presentada por SEDAPAL al no haberse desvirtuado la comisión de la infracción y no encontrarse bajo ni una causal de nulidad.

Asimismo, primera instancia amparo su posición bajo el artículo 1981° del Código Civil¹ el cual indica que, toda persona que mantiene a un individuo bajo su mando tiene la responsabilidad de responder por el perjuicio ocasionado por éste. Por último, el Décimo Cuarto Juzgado determinó que SEDAPAL era solidariamente responsable del acto ocasionado en el jirón Inclán debido a su vinculación con la contratista Consorcio Rímac Centro, concluyendo que SEDAPAL tenía el deber, obligación y la responsabilidad de obtener la autorización que era exigida por la municipalidad para prestar sus servicios, independientemente si la empresa contratista es un tercero, independientemente de los medios probatorios como las cartas presentadas por SEDAPAL, en las cuales se libera de toda responsabilidad.

¹ **Código Civil. - Artículo 1981. Responsabilidad por daño del subordinado**

Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.

1.1.3 Recurso de apelación y sentencia final.

En respuesta a lo decidido por primera instancia en la Resolución N° 06 del 28 de septiembre de 2016, SEDAPAL presenta recurso impugnatorio (apelación) el día 20 de octubre de 2016 ante la Sala Superior, la cual por medio de la Resolución N° 11 del 09 de septiembre de 2019 deja sin efecto la sentencia de primera instancia y declara fundada la demanda que interpuso SEDAPAL contra la Municipalidad de Magdalena de Mar, anulando a su vez las dos resoluciones de controversia: Resoluciones de Gerencia N° 125-2013-GCSC-MDMM y N° 14086-2013-SGS-GCSC². En consecuencia, el expediente fue reenviado a la instancia correspondiente, para que esta actúe conforme a lo señalado en la sentencia final.

Como fundamentos principales para tomar su decisión, la Sala Superior tomo como pruebas lo siguiente:

- i) Revisaron el Informe N° 045-2013-73-DPM-GCSC-MDMM del 16/01/2013³, realizado por la Policía Municipal con Código N° 09173, en conjunto con la Papeleta de Infracción N° 0238094, el cual consiste sobre la ejecución de labores en el jiron, sin los permisos necesarios por parte de la municipalidad encargada; empero, en la documentación remitida por la Policía Municipal no identificar con exactitud cuál de las dos empresas (SEDAPAL o Consorcio Rímac Centro) habrían sido responsable del trabajo realizado en Jirón Inclán N° 2013. Cabe resaltar, que el demandante que, al momento de notificar la infracción brindado por la Municipalidad de Magdalena del Mar, solo aparecería como notificado SEDAPAL, sin estar incluido la empresa concesionaria.
- ii) De acuerdo a la Papeleta de Infracción N° 023809 notificada a SEDAPAL, esta señala en su descargo como fundamento que se debería aplicar el artículo 60.1

² Resoluciones de Gerencia N° 125-2013-GCSC-MDMM y Sanción N° 14086-2013-SGS-GCSC del Expediente N° 01939-2014-0-1801-JR-CA-14.

³ Informe N° 045-2013-73-DPM-GCSC-MDMM del Expediente N° 01939-2014-0-1801-JR-CA-14.

de la Ley Procedimiento Administrativo General⁴, el cual nos habla sobre los terceros administrados.

- iii) Tomaron en cuenta las Cartas N° 364-2011/EOMR-B y N° 1505-2011/EOMR-B6, presentadas por SEDAPAL y enviadas al demandado, siendo recibidas el 18/02/2011 y el 21/06/2011⁵, en las cuales se le comunicaba a la empresa contratista que, al momento de llevar a cabo los servicios de mantenimiento del sistema de agua causarían consecuencias, esta sería completamente responsable de las negligencias ocasionadas dentro del periodo de tres años.
- iv) Señalaron que de acuerdo a la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General en su artículo 104.2⁶, que refiere que, todo proceso administrativo iniciado propiamente por el órgano jurisdiccional debe ser comunicado por medio de la notificación a los implicados en el proceso, siendo en este caso a los administrados implicados que deben ser necesario sus descargos para que puedan proteger sus derechos e intereses.

Por último, la Sala Superior termina concluyendo dando la razón a SEDAPAL, al determinar evidente que la empresa contratada por la demandante debió ser parte del proceso administrativo y no ser excluido como se realizó desde el inicio del procedimiento, más bien dicha empresa debió ser incluida desde el primer momento ya que era la única responsable de la negligencia cometida al momento de realizar el servicio de agua, más aún si entre estas dos empresas existía un compromiso de hacerse responsable o parte de, si este cometía algún tipo de

⁴ **Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. - Artículo 60.1. Terceros administrados**

60.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

⁵ Sentencia, Resolución N.º 11 (09 de septiembre de 2019) Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo (p.03)

⁶ **Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. - Artículo 104.2. Inicio de oficio**

(...) 104.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

negligencia al momento de prestar sus servicios durante los tres años.

Se concluye indicando que el Décimo Cuarto Juzgado en lo Contencioso Administrativo de Lima no habría respetado un debido proceso, para lo cual, revocan la Resolución N° 06 del 28 de septiembre de 2016 y modificándola declaran fundada la demanda interpuesta por SEDAPAL, resultando nulas las resoluciones de Gerencia N° 125-2013-GCSC-MDMM y N° 14086-2013-SGS-GCSC⁷.

1.1.4 Declaración de Procedencia del recurso de casación.

La Tercer Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, determino como aceptable el recurso de casación presentado por el demandado (Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar), por las causas que se señalan a continuación:

a) Infracción del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.

El demandado (Municipalidad de Magdalena del Mar) alegó que la Sala Superior expidió con carácter arbitrario la Resolución N° 11 del 09 de septiembre de 2019, toda vez que, su fundamento fue basado en **el artículo 104° numeral 104.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444**⁸, así como la sentencia del Tribunal Constitucional N° 1562012-PHC/TC⁹, dado que, se habría trasgredido el derecho de defensa de la empresa CONERSA (Consorcio Rímac Centro), y que no habría sido incluido como uno de los responsables dentro del caso.

⁷ Corte Superior de Justicia de Lima, Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo (2019). Resolución N° 11. Lima: 19 de septiembre de 2019.

⁸ **Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. - Artículo 104.2. Inicio de oficio** (...) 104.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 1562012-PHC/TC (2012). Lima: 08 de agosto de 2012. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/00156-2012-HC.pdf>

b) Infracción normativa del artículo 1186° del Código Civil.

Se alega que bajo el artículo 1186° del Código Civil¹⁰ que, el acreedor puede en este caso dirigir o distribuir la multa recibida hacia los otros deudores con la finalidad que estos puedan realizar un pago en conjunto con el acreedor; asimismo señala el artículo 5° literal c) de la Ley N° 30477 – Ley que Regula la Ejecución de Obras de Servicios Públicos Autorizadas por las Municipalidades en las Áreas de Dominio Público¹¹ la cual explica la obligación como empresas prestadoras de servicio público quienes están sujetas a solicitar la autorización por parte de la municipalidad antes de ejecutar alguna obra y que, en el caso de contratar un tercero, esta se debe hacer responsable solidariamente de las infracciones o incumplimientos por parte del tercero, por ultimo menciona el artículo 1981 del Código Civil¹², el que advierte la responsabilidad del individuo que tiene como subordinado a alguien, este respondería por el daño que puede causar al momento de cumplir con sus funciones o servicio.

¹⁰ **Código Civil. - Artículo 1186. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente**

Las reclamaciones entabladas contra uno, no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte pagada la deuda por completo.

¹¹ **Ley N° 30477- Ley que regula la Ejecución de Obras de Servicios Públicos Autorizadas por las Municipalidades en las Áreas de Dominio Público. - Artículo 5. Obligaciones de las empresas públicas, privadas y mixtas prestadoras de servicios públicos**

c) Solicitar a la municipalidad correspondiente la autorización de ejecución de obra en áreas de dominio público para cada una de las obras que ejecuten con relación al mantenimiento o ampliación de redes y conexiones domiciliarias, que impliquen obra civil.

¹² **Código Civil. - Artículo 1981. Responsabilidad por daño del subordinado**

Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.

1.2 ETAPA PROBATORIA

1.2.1 Fundamentos de hecho.

El demandante (SEDAPAL) alega como fundamentos principales los siguientes documentos, señalando que no se habría constatado correctamente para identificar al responsable:

1. Dictamen N° 14086-2013-SGS-GCSC-MDMM

El dictamen realizado el 15 de enero de 2013, fue efectuado por un inspector municipal quien se acercó a la dirección Jirón Inclán N° 2013 del distrito de **Magdalena del Mar**, quien, al llegar a la dirección, se encontró con la ejecución de trabajos realizado en ese momento de la intervención por la empresa contratista Consorcio Lima Centro, empresa contratada por SEDAPAL, trabajos que en el momento de los hechos no contaban con los permisos necesarios por parte de la municipalidad.

2. Informe de los actuados y la papeleta de infracción N° 023809

Desarrollado por la policía municipal el Informe N° 045-2013-73-DPM-GCSC-MDMM con Código N°09173¹³ se describe sobre la localización de las actuaciones realizadas por la empresa contratista sin contar con los permisos requeridos por la municipalidad del distrito de Magdalena del Mar.

Adicionalmente a ello, fue el demandante quien señaló que en el informe antes señalado no habrían identificado o determinado con exactitud cuál de las dos empresas estaba encargada al momento de la ejecución de los trabajos llevados a cabo en la fecha que aconteció los hechos.

¹³ Corte Suprema de Justicia de la República (2022). Casación N° 412-2020. Lima. Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente. Lima: 14 de julio de 2022 (p.05)

3. Cartas de SEDAPAL

Las Cartas N° 364-2011/EOMR-B y N° 1505-2011/EOMR-B6¹⁴ fueron direccionadas y recepcionada por la demandada el 18 /02/2011 y el 21/06/2011, en las cuales se le brinda de conocimiento de las actividades que desarrollaría la empresa Consorcio Rímac Centro y si este al momento de prestar sus servicios causaran consecuencias o algún tipo de negligencia al momento de ejecutar su trabajo, sería el único responsable del hecho sucedido y consecuentemente recibiría la sanción o multa que la municipalidad de turno brinde.

1.3 ETAPA DECISORIA

1.3.1 Pronunciamiento del pleno casatorio.

De acuerdo al conflicto de intereses creado ante las causales señaladas por el demandado (Municipalidad de Magdalena del Mar), la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente pretende determinar si hubo o no algún tipo de infracción normativa en correlación con el inciso 5° artículo 139° de la Constitución Política del Perú¹⁵ y sobre el artículo 1186° del Código Civil¹⁶, y si correspondería resolver como nula todo lo ejecutado, reposicionando la causal al estado que corresponda, dependiendo si se decide resolver como fundado o no la demanda presentada por SEDAPAL en oposición a lo resuelto por el demandado, la misma que persigue que se declare nula la Resolución Gerencial N° 125-2013-GCSC-MDMM y la Resolución de Sanción N° 14086-2013- GCSC-MDMM¹⁷, siendo en consecuencia sancionada

¹⁴ Sentencia, Resolución N.º 11 (09 de septiembre de 2019) Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo (p.03)

¹⁵ **Constitución Política del Perú. - Artículo 139.5. Son principios y derechos de la función jurisdiccional.**

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

¹⁶ **Código Civil. - Artículo 1186. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente**

Las reclamaciones entabladas contra uno, no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte pagada la deuda por completo.

¹⁷ Corte Superior de Justicia de Lima, Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo (2019). Resolución N° 11. Lima: 19 de septiembre de 2019, (p.3)

SEDAPAL bajo la falta asignada bajo el código N° 8001 del cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado mediante Ordenanza N° 024-MDMM “Ordenanza que aprueba el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y el Estudio de Caracterización de Residuos Sólidos del distrito de Magdalena del Mar”¹⁸.

Así mismo, señalaron el objetivo del recurso de casación, el cual pretende regular o controlar la aplicación del derecho y como este es aplicado por los jueces al momento de calificar las demandas, y que este se adecuado al proceso, con la finalidad que haya igualdad, parcialidad para ambas partes del proceso.

De igual forma realizaron un hincapié sobre el recurso de casación no se va enfocar en querer remendar una decisión tomada por el Juez solo por el beneficio propio de cual quiera de las partes, sino más bien se toma lo que ya fue aprobado por el Juez para realizar una revisión o repaso sobre estos fundamentos y si fueron adecuados al proceso con base en la eficacia en derecho.

a) En relación a la contravención de la Constitución Política del Perú.

Como uno de las principales infracciones vulneradas, señaladas por la parte demandada, fue el artículo 139.5 de la Constitución Política del Perú¹⁹, el cual habla sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales, este principio como derecho exige que todas las decisiones judiciales se hallen y estén motivadas de acuerdo a la ley y los hechos que las sustentan.

• Debida motivación:

Con respecto a este punto, la Corte Suprema en el apartado segundo punto 2.2

¹⁸ Diario el Peruano (2015). Ordenanza N° 024-MDMM - Ordenanza que aprueba el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y el Estudio de Caracterización de Residuos Sólidos del distrito de Magdalena del Mar. Magdalena: 02 de julio de 2015.

¹⁹ **Constitución Política del Perú. - Artículo 139.5. Son principios y derechos de la función jurisdiccional.**
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

señala el fundamento brindado por el Tribunal Constitucional – Expediente N° 1480-2006-AA/TC²⁰, mediante el cual, señaló que las resoluciones judiciales deben expresar las razones objetivas que justifican las decisiones. Estas razones tienen que guardar relación en correlación al ordenamiento jurídico y los hechos considerados.

- **Inexistencia o motivación aparente:**

La casación materia de estudio menciona que se quebranta este derecho en el momento en que las resoluciones no brindan un raciocinio conveniente o idóneo, esto es así cuando pretenden ejecutar formalmente con la predisposición sin un sustento verídico en los hechos acontecidos o propiamente en el derecho.

- **¿Una decisión razonada y justificada?:**

De acuerdo a lo analizado, se tiene que la Sala Superior cumplió con el Principio de Motivación de las Resoluciones Judiciales, en el preciso momento de justificar su decisión de revocar la sentencia apelada, ya que tenía todos los agravios para corroborar su decisión en base al recurso de apelación presentado por SEDAPAL, así como las pretensiones del proceso.

Por otro lado, SEDAPAL había solicitado que se incluyera a la empresa contratista (Consortio Rímac Centro) en el proceso sancionador, toda vez que, este ejecutó las obras que llevaron a cabo y conllevo a la multa que le impuso la municipalidad; ante ello, la Sala Superior justificando el haberse desarrolla un debido proceso, determinó que el contratista debió ser parte del procedimiento en base al artículo 104° numeral 2° de la Ley N° 27444 – Ley

²⁰ Tribunal Constitucional N° 1480-2006-AA/TC (2006). Expediente N° 01480-2006- AA/TC. Lima: 27 de marzo de 2006. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01480-2006-AA.pdf>.

del Procedimiento Administrativo General²¹, la cual señala que todo procedimiento debe ser notificado a los administrado para que no puedan ser afectados en el proceso.

En esta línea, la Corte Suprema tras analizar los argumentos, concluyó que la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo cumplió con el derecho a **la motivación** y que su decisión se ajustaba a los hechos y las normas aplicables, rechazando que haya existido una **falta de motivación**.

b) Sobre la infracción del artículo 1186° del Código Civil.

En este punto se desarrollará sobre la responsabilidad solidaria y los principios de la potestad sancionadora de acuerdo al caso de SEDAPAL, normativa aplicada señalada por el demandado y siendo enfoque de análisis para el desarrollo del caso.

- **Principio de causalidad:**

El artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que la responsabilidad sancionadora debe recaer en quien ejecuto el incumpliendo de esta, bien sea por hecho, acción, operación u inadvertencia al momento de efectuar la responsabilidad asignada al momento de aceptar la labor o función.

En este caso, SEDAPAL fue juzgado al ser considerado como responsable de los trabajos efectuados sin autorización en la vía pública.

²¹ **Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. - Artículo 104.2. Inicio de oficio**
 (...) 104.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.

- **Normas municipales (Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades):**

La mencionada ley tiene como objetivo señalar los lineamientos, organización, competencias, clasificación, organización, atribuciones, etc., las cuales van de la mano conjuntamente de las organizaciones del Estado peruano y entidades privadas. Es por ello que, siendo una entidad perteneciente al estado, tiene la potestad de darse la atribución de como fiscalizar u organizar el trabajo que se puede desarrollar por las empresas privadas.

Por esta razón las faltas que son cometidas en contra de las normas municipales producen la generación de sanciones, y las empresas que realizan obras sin acatar el ordenamiento, pueden conseguir ser sancionadas.

- **Responsabilidad solidaria de acuerdo al Código Civil:**

Según los artículos 1981°, 1983° y 1986° del Código Civil disponen la responsabilidad del individuo subordinado, así como la respuesta solidaria por parte del responsable del daño y que esta podría repercutir sobre los otros, así mismo en el artículo 1986° establece que, si hubiera documento alguno como convenio entre ambas partes, por medio del cual se establece una divisoria sobre la responsabilidad, serian completamente nulos.

En nuestro caso la responsabilidad solidaria aplicaría tanto a la empresa contratista (aquella que realiza la obra) como a la empresa contratante (SEDAPAL) y si uno de ellos es sancionado, puede requerir que el pago de la multa lo puede realizar el otro, pero de igual forma ambos involucrados siguen siendo responsables ante la autoridad competente (Municipalidad de Magdalena del Mar)

En esa misma línea, a pesar que SEDAPAL presenta su tesis en defensa que la labor fue operada o desarrollada por la empresa Consorcio Rímac Centro, el

hecho de ser el contratante de la misma, lo hace responsable solidario de sus actos, por ende, la Municipalidad de Magdalena del Mar se encuentra en total facultad de sancionar a cualquiera de los contendientes.

- **Procedimiento administrativo:**

Con relación al procedimiento administrativo sancionador que se aplicó al demandante (SEDAPAL), la Corte Suprema estableció que el Acta del inspector municipal encontrada dentro del Dictamen N° 14086-2013-SGS-GCSC-MDMM tiene idoneidad probatoria y que, el procedimiento sancionador contra SEDAPAL fue válido, puesto que SEDAPAL puede reiterar la sanción contra la empresa contratista Consorcio Rímac Centro, pero eso no invalida el proceso.

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de Lima, declaró fundado el recurso de casación, afirmando que SEDAPAL es responsable solidario de la infracción. Aunque la Sala Superior revocó inicialmente la sanción al argumentar que el contratista debía ser incluido, la Corte Suprema corrigió esto y mantuvo la responsabilidad solidaria de SEDAPAL.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DE LA CASACIÓN

2.1 IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.

De acuerdo a la naturaleza jurídica del caso, se presencia que la Municipalidad de Magdalena del Mar se encuentra discordante con el fallo tomado por la Sala Superior, ya que, consideran que al momento de tomar la decisión el señor juez no lo habría realizado con la motivación debida, esto quiere decir que no fundamentó correctamente el porqué de su decisión y que esta para la municipalidad es incongruente, así mismo señala que la responsabilidad que quiere eximirse SEDAPAL, no es congruente, ya que exige que la sanción sea aplicada solo a su contratista Consorcio Rímac Centro cuando ambas empresas son responsables de las negligencias ocasionadas en la vía pública al ser su subordinado directo.

Para ello invocaron el artículo 1186° del Código Civil²², el cual indica que, el acreedor puede presidir contra cualquiera de los deudores o responsabilizar de la deuda a varios simultáneamente, y si entre los deudores hay quienes no se quieren hacer responsables de la deuda, este no será impedimento para que esa deuda se pueda transmitir a los demás, siempre y cuando la deuda generada no sea pagada.

A continuación, se detallan con más precisión los problemas identificados en la casación estudiada, con la finalidad de determinar los problemas más resaltantes para ser respondidos bajo una posición fundamentada en el siguiente apartado:

²² **Código Civil. - Artículo 1186. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente**

Las reclamaciones entabladas contra uno, no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte pagada la deuda por completo.

2.1.1 Responsabilidad solidaria:

Para definir la responsabilidad solidaria, tenemos que los autores Romero et al. (2021) comentan brevemente que:

Quando hablamos de responsabilidad solidaria se alude a la agrupación de diversas áreas, en el entorno laboral en relación a las responsabilidades de los individuos, esto es al momento de asumir una clase de responsabilidad sobre bienes o servicios, requisitos o deberes que tienen las partes, sumatoriamente a la presencia de conexiones internas entre el acreedor y el deudor. (p. 681)

Como primer problema se tiene la controversia que se desarrolla en el siguiente caso en el cual se pretende determinar si SEDAPAL sería el principal responsable por los trabajos efectuados en el Jr. Inclán, sin los permisos correspondientes por parte del demandado, trabajos que fueron realizados por el contratista Consorcio Rímac Centro, de acuerdo al principio de responsabilidad solidaria situado en el artículo 1981° del Código Civil²³.

La Corte Suprema sostuvo que la responsabilidad solidaria recaía completamente en SEDAPAL, a pesar que argumenta que la negligencia fue efectuada por el contratista Consorcio Rímac Centro, esto no es impedimento de responsabilizarla, toda vez que SEDAPAL tuvo que garantizar que la empresa contratista obtuviera los permisos correspondientes antes de llevar a cabo sus labores.

2.1.2 Vicio en las resoluciones judiciales. (falta de motivación)

Ahora bien, este vicio o defecto en las resoluciones judiciales, es invocado por el demandado (Municipalidad de Magdalena del Mar) amparado bajo el artículo 139° inciso 5° de

²³ **Código Civil. - Artículo 1981. Responsabilidad por daño del subordinado**

Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por éste último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.

la Constitución Política del Perú²⁴, por un presunto vicio en la motivación de la decisión judicial en segunda instancia (Resolución N° 11 del 09 de septiembre de 2019), de lo cual de ser así, estaría infringiendo la norma mencionada, derecho del cual, asegura que las resoluciones judiciales sean debida y correctamente justificadas tanto en el ámbito del derecho aplicado como el la observación de los hechos.

2.1.3 Interpretación del principio de causalidad administrativa:

De acuerdo a Morón (2005) en su artículo sobre los Principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana, nos comenta que:

La normativa nos enseña y establece que las sanciones adquieren el principio de personalidad, que enfatiza en que la responsabilidad tiene que recaer en aquel que comete un comportamiento que se encuentre prohibido por la misma norma, quiere decir claramente que el individuo solo podrá ser acusado por las acciones que cometiese bajo su responsabilidad y no las de otros; en ese sentido la administración debe prever a quien se le atribuye la responsabilidad de acuerdo al acto cometido en el momento presentado, teniéndose como prueba que el mismo fue el principal autor. (p.30)

Uno de otros puntos tocados por la Corte Suprema fue el numeral 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444²⁵, el cual nos habla sobre el principio de causalidad y que esta reincide sobre sí mismo si este individuo fue el que ocasiono tal acto omisivo, dejando claro que en este suceso correspondería el responsabilizar aquel que ejecuta o desarrolla la conducta infractora en el momento que se llevan a cabo los trabajos efectuados en el Jr. Inclán.

Por lo expuesto, la Corte Suprema tuvo que evaluar si el demandado (Municipalidad de

²⁴ **Constitución Política del Perú. - Artículo 139.5. Son principios y derechos de la función jurisdiccional.**

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

²⁵ **Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. - Artículo 230.8. Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

(...) 8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Magdalena del Mar) actuó correctamente al imponer la sanción únicamente a SEDAPAL o si esta se debió imponer a ambas empresas (SEDAPAL y Consorcio Rímac Centro).

2.1.4 Facultades de elección en la ejecución de sanciones:

En el caso concreto, la Corte Suprema de la República, debatió el empleo del artículo 1186° del Código Civil²⁶, artículo que la parte demandada invocó como infracción normativa la cual concede al acreedor el poder acaudilla un monto respectivo contra algún o algunos de los responsables solidarios, en tal sentido, se determinó que el demandado (Municipalidad de Magdalena del Mar) podía optar por sancionar únicamente a SEDAPAL, con la finalidad que este pudiera hacer recaer la multa impuesta contra la empresa tercera.

Por los puntos expuestos se identifica en síntesis los siguientes problemas jurídicos relevantes dentro de la Casación N° 412-2020:

- Determinar si se habría vulnerado el derecho amparado bajo el artículo 139°, inciso 5° de la Constitución Política del Perú, invocado por la Municipalidad de Magdalena del Mar en relación con la debida motivación de las resoluciones judiciales.
- Determinar si habría infracción normativa del artículo 1186° del Código Civil.
- Determinar si SEDAPAL es responsable solidario, de acuerdo al 1186° del Código Civil.

²⁶ **Código Civil. - Artículo 1186. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente**

Las reclamaciones entabladas contra uno, no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte pagada la deuda por completo.

2.2 ANALISIS DE LOS PROBLEMAS JURIDICOS Y LA POSTURA FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS IDENTIFICADOS

2.2.1 ¿La Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, infracciona el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la Municipalidad de Magdalena del Mar?

Sobre la infracción de la debida motivación de resoluciones judiciales, la Municipalidad de Magdalena del Mar alega que al momento de expedir la resolución por parte de la Sala Superior, esta señaló que el demandado (Municipalidad de Magdalena del Mar) tuvo que haber notificado al contratista (Consortio Rímac Centro) con el fin de no perjudicar a este, impidiéndosele su debido derecho a la defensa, siendo responsable el demandado de este acto; sin embargo, la demandada indica que la sala no determino o invoco la jurisprudencia que imposibilitara delimitar la obligación solidaria.

Sobre el derecho a la debida motivación la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (2017) en su Boletín informático, señala lo siguiente:

El juez que al momento de calificar y brindar su opinión en relación a un caso que se encuentra bajo su responsabilidad, este debe estar bajo unas reglas que permiten que al momento de resolver la causa presentada por un individuo que exige justicia, este debe exponer sus razones en base a la jurisprudencia actualizada, bajo justificaciones objetivas que lo conlleven a poder optar por una decisión fundamentada y justa de acuerdo a los hechos y pruebas brindadas por las partes. Es de advertir que este derecho no debe ser invocado por no encontrarse conforme con la decisión tomada por el magistrado, dado que, este derecho solo será reconocido si el juez hubiera quebrante este derecho al no seguir con las reglas establecidas para emitir un fallo. (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 2017, párr.2).

De acuerdo a lo manifestado en el fundamento precedente, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente determino que la Corte Superior realizó un adecuado manejo

de la norma, así como su aplicación de la misma, exponiendo su justificación conforme a los hechos suscitados, independientemente que la decisión tomada por la Corte Superior no halla sido de agrado del demandado (Municipalidad de Magdalena del Mar).

Ante lo descrito en el párrafo anterior (Liza, 2022) menciona lo siguiente en relación al debido estudio del caso antes de emitir un fallo:

Para realizar un adecuado estudio sobre un caso, el autor señala que se debe realizar de acuerdo al conjunto de enseñanzas llamada doctrina y conforme a la jurisprudencia, siendo ambas las que nos permitirán analizar las pruebas presentadas por las partes, así como los hechos suscitados y conforme a ello se elegiría el marco normativo interpretativo de acuerdo al caso brindado, para que posteriormente se verifiquen si los hechos se ajustan al supuesto legal optado por el magistrado para poder relacionarlo con los medios de prueba y adoptar una postura sobre los mismos, con la finalidad que se determine una conclusión apropiada. (p.303)

En consecuencia, la Corte Superior no observó infracción alguna ante el artículo invocado sobre la correcta motivación, y las conclusiones que se brindaron por parte de la Corte Superior fueron consideradas acorde a los principios jurídicos aplicables.

2.2.2 ¿Es SEDAPAL responsable Solidario?

En este apartado, el problema a relucir es el determinar si SEDAPAL es realmente el responsable solidario, si al ser la empresa principal de la contratación de los servicios de Consorcio Rímac Centro y tener pruebas sobre la aceptación de responsabilidad por parte de la empresa contratista, aun así, se debería ser declarado responsable por los hechos acontecidos.

Ante ello el artículo 1983 del Código Civil (1984), indica los responsables y si fuesen varios estos responderían solidariamente, aun que si se diera el caso que uno de ellos hubiese abonado el dinero en su totalidad, este individuo podría responsabilizar a todos por partes iguales, esto es si es establecido por un juez.

En esa misma línea, el artículo 1981 del Código Civil (1984), menciona la responsabilidad de aquella persona que mantenga a alguien dentro su poder como subordinado, este tendría toda la responsabilidad de responder las acciones que ejerciera el subordinado al momento de brindar algún tipo de servicio, siendo ambos autores de la responsabilidad solidaria.

Y por último el artículo 1986° del Código Civil (1984) expone en relación a aquellos convenios en los cuales se excluya o limiten con anticipación la responsabilidad por dolo o culpa que ejercerá la persona pudiendo ser natural o jurídica, será completamente nula. Ante estos artículos tenemos claro que la defensa concisa del demandante (SEDAPAL) no es viable, toda vez que desde el inicio esta figura normativa nos señala que el convenio realizado entre ambas empresas, el cual fue demostrado por medio de las Cartas N° 364-2011/EOMR-B y N° 1505-2011/B6²⁷ que fueron enviadas al demandado, brindando la información en relación a la responsabilidad Consorcio Rímac Centro tenía por escrito el ser responsable de sus actos durante el periodo de tres años, mientras esta efectuara sus labores, siendo aquí aplicable el artículo 1986° del Código Civil mencionado por la Corte Superior, dejando claro la acción obvia, de declarará nulo los convenidos que previamente exceptuarán de responsabilidad por dolo o culpa.

Adicionalmente, a ello se debe señalar lo establecido en la (Ley N° 30477, art. 5, literal c), 2016) que indica los siguientes puntos relevantes para la aplicación del caso, esta ley es mencionada por la Corte Superior a raíz de la falta cometida por el imputado, siendo aceptada por las partes del proceso, dado que SEDAPAL no habría cumplido con el siguiente punto: ubicándose en el literal c, la ley en mención señala las empresas tanto públicas como privadas o mixtas deben solicitar el permiso correspondiente a la municipalidad en la que se encuentre ubicado el trabajo a efectuar, más aún si estas empresas se relacionan con los trabajos de mantenimiento de redes, ampliación de redes y conexiones domiciliarias vinculadas a las obras civiles.

Al respecto, es necesario señalar que en el estudio de la Casación 412-2020, la Corte

²⁷ Corte Superior de Justicia de Lima, Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo (2019). Resolución N° 11. Lima: 19 de septiembre de 2019, (p.3)

Suprema advierte sobre la acción repetitiva por parte del demandante (SEDAPAL) en casos similares que versa sobre la misma materia y donde la responsabilidad es conducida en contra de empresas terceras o concesionaras, mencionando como ejemplos dos casaciones: Casación N° 10179-2016 y Casación N° 9298-2018, en ambas casaciones tienen una relación estrecha con la casación materia de estudio, ya que SEDAPAL siempre pretende responsabilizar de las acciones efectuadas por agua y alcantarillado a la empresa contratada, siendo distintas las empresas, ya que, estas dos casaciones son desarrolladas en Lima Norte:

El presente caso, la Casación N° 10179-2016/ Lima Norte (2018), en la cual SEDAPAL impone demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad Distrital de Comas, por los mismos hechos que fueron desarrollados en el estudio de esta casación, diferenciándose en que en este caso SEDAPAL no tendría prueba alguna sobre la responsabilidad que le atribuye al Consorcio Huachipa, dejándose como responsable solidario a SEDAPAL por la negligencia cometida al momento de realizar la obra, concluyendo así la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de Lima Norte que, la sanción aplicada por el demandado (Municipalidad Distrital de Comas) es conforme a ley, no incurriendo en causal de anulación.

En segundo lugar, tenemos la Casación N° 9298-2018/ Lima Norte (2020), teniendo como demandante a SEDAPAL y como demandado a la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, en el cual el demandante señala que el no sería responsable solidario por las labores realizadas en la vía pública y que el acta emitida por el demandado carecería de valor ya que dicha acta no fue realizada por la subgerencia correspondiente, para lo cual la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de Lima Norte se refirió al artículo 166 de la Ley 27444, el acta tiene valor probatorio, por lo cual, si correspondería que el demandante sea responsable; así mismo la Corte Suprema dejó en claro que no sería la primera vez que, el demandante quisiera desviar dicha responsabilidad en contra de alguna concesionaria subordinada. (pp. 15-16)

Para finalizar, la Corte Suprema decidió que SEDAPAL tenía efectivamente la responsabilidad solidaria en relación a la sanción aplicada por "realizar labores en la vía pública sin los permisos municipales correspondiente", esta decisión se ampara bajo el empleo de los artículos 1981°, 1983° y 1986° del Código Civil.

Así mismo, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente señaló que, a pesar que los trabajos fueron realizados por un contratista, SEDAPAL tenía la obligación de respaldar y que fueran acatadas la normativa municipal para evitar este tipo de negligencias por parte de sus subordinados. De igual forma mencionaron que una vez concluido el caso, SEDAPAL podría brindar o atribuir la responsabilidad sobre la multa a la empresa contratista, mas no, se podría fallar a favor de la nulidad del procedimiento administrativo, dado que, se encontraría ceñido a un proceso justo e imparcial.

2.2.3 ¿Es imprescindible la aplicación del artículo 1186° del Código Civil?

La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente afirmó el artículo 1186° del Código Civil es plenamente adaptable en el proceso, para lo cual, se procederá a realizar un análisis si este artículo en mención se encuentra acorde a los lineamientos establecidos dentro del caso. El artículo 1186° del Código Civil (1984) precisa que la persona que demanda puede escoger a uno o más de los morosos, advirtiéndose que las mientras la deuda consignada no este pagada en su totalidad este podría escoger a uno o varios.

Por otro lado, (Jordano, 1992) , refiere que las llamadas obligaciones solidarias son de primera mano pluripersonales, quiere decir que lo que es de uno es de todos, teniendo estos como deber en este tipo de caso el cumplir con la exigencia del acreedor en relación a la prestación encomendada, sin causar daño alguno tanto al acreedor como al deudor o deudores. (p. 847)

En este sección del libro (Las obligaciones solidarias, 1992) se nos habla sobre la facultad que tiene el acreedor a dirigir el cobro del déficit hacia uno o más de los deudores solidarios, siempre y cuando la deuda fijada no se haya pagado en su totalidad, esto es con el fin que SEDAPAL pueda ejercer el derecho de repetición contra la empresa contratista Consorcio Rímac Centro para que recupere los costos de la multa, sin que esto pueda influir en la validez del proceso. La Corte Suprema aclaro que el demandado (Municipalidad de Magdalena del Mar) actuó conforme a sus facultades al encaminar la sanción exclusivamente contra SEDAPAL, ya que es el principal responsable ante los actos ya mencionados.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE EL FALLO TOMADO POR LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

Hasta este punto, después de haber analizado la casación completa, mi posición referente a la controversia **es mi conformidad** con las posiciones tomadas por la Corte Suprema (Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente), en el extremo ante la debida motivación, que fue demostrada por medio del estudio efectuado por la instancia anterior (Sala Superior), ya que realizo la argumentación idónea al tener reconocido los agravios presentados por las partes, así como el reconocimiento de estos en el proceso y las pretensiones señaladas por ambas partes, así mismo la Corte Superior afirma que se puede divisar el citado correcto de la normativa al momento en que se exime el recurso de apelación presentado por SEDAPAL, toda vez que este se habría amparado bajo el artículo 60° de la Ley N° 27444²⁸, el cual, menciona sobre la obligación de comunicar a los involucrados directamente a sus domicilios.

De igual forma se presentaron pruebas como las Cartas N° 364-2011/EOMR-B y N° 1505-2011/EOMR-B6²⁹, que sirvieron en parte de fundamento en defensa por la empresa SEDAPAL, al señalar que tenía un acuerdo con el demandado (Consortio Rímac Centro) quien sería la responsable únicamente durante tres años de las acciones realizadas al momento de ejecutar su trabajo, de igual forma se estable la aplicación del artículo 230° numeral 8° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (2001) la cual menciona sobre el principio de causalidad y como está advierte que la responsabilidad siempre reincide sobre la persona que realizó el comportamiento omisivo; el cual discreparon al tener en cuenta que en el informe realializado por la Municipalidad de Magdalena del Mar, no se habria precisado quien era el responsable infractor por lo cual dedujieron que era SEDAPAL, siendo correcta su posicion basandose en la propia normativa.

Cosa contraria sucedería en los otros casos relacionados y mencionados por la misma Corte las cuales son “Casación N° 10179-2016 y Casación N° 9298-2018”, empero esta información presentada fue parcialmente considerada, ya que, a pesar de tener la razón y un

²⁸ Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. - Artículo 60. Terceros administrados.

²⁹ Sentencia, Resolución N.º 11 (09 de septiembre de 2019) Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo (p.03)

fundamento adecuado en su defensa, se determinó que conforme al artículo 1986° del Código Civil³⁰, quedaría nulo dicho acuerdo a convenio que se habría realizado anticipada por ambas empresas, toda vez que el actuar de estas sería inválido.

Así mismo, la Corte Suprema reconoció el empleo del artículo 104° numeral 2° de la Ley N° 27444 (2001), el cual me parece pertinente su aplicación o desarrollo del mismo por que señala la importancia de la notificación hacia los implicados en el caso administrativo sancionador y como derecho estas deben tener conocimiento del mismo para que puedan efectuar sus descargos en contra de las acusaciones, dado que, se aplica un derecho fundamental dentro del proceso y así como la postura de la Corte Suprema, concuerdo que si se debió considerar a la empresa contratista Consorcio Rimac Centro dentro del proceso administrativo sancionador al saberse que fue el directamente el que ocasionó la negligencia de sus servicios en el lugar de los hechos, y al no ser considerado dentro del proceso mas solo a SEDAPAL no se habría cumplido con este articulado y SEDAPAL podría ser menoscabado al no poder repercutir contra la empresa contratista ya que esta no tuvo conocimiento de todo el procedimiento.

Por otro lado, **discrepo** con respecto a la posición tomada por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, en relación a la responsabilidad atribuida a la empresa contratista, independientemente del que se haya superpuesto el artículo 60° de la Ley N° 27444³¹, quien tiene justificación en determinar que los actuados deberían ser comprendidos por todos los implicados y para ello se debería realizar dicha comunicación mediante citación al domicilio, este no debería ser un fundamento aplicado al caso, toda vez que SEDAPAL siendo la empresa encargada de realizar la tramitación de los permisos y esta una vez obtenido ello, deriva y ordena a sus terceros a realizar el trabajo que por si mismo no pudieran realizar, desde ese momento se convierte en uno solo con la empresa contratista, ya que esta empresa depende de SEDAPAL al ser este su subordinado, siendo así que desde mi perspectiva

³⁰ **Código Civil. - Artículo 1986. Nulidad de límites de la responsabilidad**

Son nulos los convenios que excluyan o limiten anticipadamente la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable..

³¹ **Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General. - Artículo 60.1. Terceros administrados**

60.1 Si durante la tramitación de un procedimiento es advertida la existencia de terceros determinados no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados con la resolución que sea emitida, dicha tramitación y lo actuado les deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido, sin interrumpir el procedimiento.

este proceso judicial se encontraba acorde al proceso justo, imparcial, apegado a la normativa y equivalente a los hechos desarrollados.

IV. CONCLUSIONES

1. **Ratificación de la Responsabilidad Solidaria de SEDAPAL:** La Corte Suprema reafirmó que SEDAPAL, como contratante, es responsable solidario por las infracciones administrativas cometidas durante la ejecución de obras públicas, aun cuando estas sean realizadas por terceros contratistas. Este principio se deriva de dos artículos 1981° y 1186° del Código Civil, y garantiza que las entidades contratantes mantengan control sobre sus contratistas para evitar incumplimientos normativos.
2. **Procedimiento Administrativo Sancionador Válido:** El procedimiento administrativo seguido contra SEDAPAL fue considerado válido, dado que el demandado (Municipalidad de Magdalena del Mar) no tenía la obligación de incluir al contratista (Consortio Rímac Centro) como parte del proceso sancionador inicial. Esto se encuentra respaldado por el artículo 230° de la Ley N° 27444, quien menciona la facultad de poder dirigir la responsabilidad al sujeto solidario mejor posicionado para garantizar el cumplimiento de la sanción.
3. **Limitaciones al Derecho de Repetición:** Aunque SEDAPAL argumentó que la falta de inclusión del contratista en el procedimiento vulneraba su derecho de defensa y su capacidad de repetir contra el responsable directo, la Corte concluyó que esto no anula la sanción. SEDAPAL mantiene la posibilidad de ejercitar el derecho de repetición en un ámbito civil posterior, pero no puede trasladar su responsabilidad primaria a la Municipalidad de Magdalena del Mar.
4. **Debido Proceso:** La Corte determinó que no existió quebrantamiento del derecho a un proceso correcto de las resoluciones judiciales. Las instancias inferiores proporcionaron fundamentos legales y fácticos suficientes, cumpliendo con los estándares instaurado en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú.
5. **Decisión Final de la Corte Suprema**
La Corte Suprema declaró a favor del demandado el recurso impugnatorio de casación

presentado por la Municipalidad de Magdalena del Mar, ratificando la validez de las resoluciones administrativas impugnadas y confirmó la responsabilidad de SEDAPAL. Esta decisión refuerza el principio de responsabilidad solidaria y sienta un precedente importante en la práctica de la facultad sancionadora.

V. BIBLIOGRAFIA

Codigo Civil. (1984). *Pasion por el Derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/codigo-civil-peruano-segunda-parte/>

Corte Suprema de Justicia de la República. (17 de Abril de 2018). Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, Casación N° 10179-2016. Lima Norte. Obtenido de https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/12/Casación-10179-2016-Lima-Norte-Legis.pe_.pdf

Jordano, J. (1992). Las obligaciones solidarias. En J. B. Jordano Barea, *Anuario de Derecho Civil* (Vol. XLV, págs. 847-874). España: Ministerio de Justicia; Boletín Oficial del Estado,BOE. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/metricas/documentos/ARTREV/46780>

La Comisión permante del Congreso de la Republica del Perú - Ley N° 27444. (11 de Abril de 2001). Obtenido de <https://presidencia.gob.pe/integridad-institucional/docs/LEY-N-27444-d.pdf>

Ley N° 30477, art. 5, literal c). (29 de Junio de 2016). Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3620837/Ley%2030477.pdf.pdf?v=1713273640>

Liza, L. (Julio-Diciembre de 2022). Importancia de la mativación de las resoluciones. *Revista Oficila del Poder Judicial*, XIV(18), 289-304. Obtenido de <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/610/865>

Morón, J. (2005). Los Principios delimitadores de la Potestad Sancionadorea de la Administración Pública en la Ley Peruana. *Advocatus*(13), 1-37. Obtenido de https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

Romero et al. (Noviembre de 2021). Responsabilidad solidaria en el derecho al trabajo en el Ecuador. *Revista Sociedad & Tecnología*, IV(S2), 680-693. doi:<https://doi.org/10.51247/st.v4iS2.178>

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente N° 9298 - 2018, 9298 - 2018 (13 de Agosto de 2020). Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/02/Casacion-9298-2018-Lima-Norte-LPDerecho.pdf>

Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. (27 de Marzo de 2017). *PJ.GOB*. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8fdd300040da221dba76fbfb1083971c/Boletín+N°+30-2017.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8fdd300040da221dba76fbfb1083971c>

VI. ANEXOS



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2020
LIMA**

Sumilla: Sedapal no puede alegar que no es responsable de la infracción detectada por la Municipalidad recurrente, aunque estas hayan sido ejecutadas por un contratista, pues la responsabilidad es solidaria.

Lima, catorce de julio
de dos mil veintidós

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----**

VISTA; la causa número cuatrocientos doce guion dos mil veinte, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación presentado por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos diecinueve del principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número once del nueve de setiembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento noventa y cinco, que revocó la sentencia apelada contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis, que declaró infundada la demanda y, reformándola, la declararon **fundada**; en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia N° 125-2013-GCSC-MDMM y la Resolución de Sanción N° 14086-2013-SGS-GCSC, disponiendo el reenvío de los actuados a efectos de que la entidad administrativa proceda conforme a lo desarrollado precedentemente.

**II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL
RECURSO DE CASACIÓN**

Mediante auto calificadorio de fecha tres de junio de dos mil veinte, la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declaró



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2020
LIMA**

PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, por las siguientes causales:

a) **Infracción del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, argumentando principalmente que, la Sala Superior expidió una resolución arbitraria, pues se sustentó en el numeral 104.2 del artículo 104° de la Ley N° 27444 y la sentencia del Tribunal Constitucional N° 156-2012-PHC/TC, para establecer la obligación de la municipalidad de notificar a la empresa contratista CONERSA, a efecto de no vulnerar su derecho de defensa y permitir a SEDAPAL iniciar posteriormente algún tipo de acción para repetir el pago de la multa; sin embargo, la sentencia de vista no invoca norma jurídica alguna que impida determinar la responsabilidad solidaria o la improcedencia de la acción de repetición por no incluir a todos los responsables de una falta en un procedimiento sancionador; de ello advierte una manifiesta falta de motivación.

b) **Infracción normativa del artículo 1186° del Código Civil**, el cual la faculta para elegir si dirige el cobro de la multa contra todos los responsables o alternativamente contra uno de los deudores, esto es, no existe impedimento para el deudor de poder repetir el pago contra los demás responsables. Asimismo, son hechos probados por las instancias de mérito y aceptadas por las partes, la infracción de la falta imputada y de la responsabilidad solidaria entre SEDAPAL y la empresa contratista, pues el literal c) del artículo 5° de la Ley N° 30477 establece como obligación de todas las empresas prestadoras de servicio público solicitar autorización a la municipalidad correspondiente para la ejecución de obras, inclusive en caso de contratar servicios de terceros, son solidariamente responsables por los incumplimientos o infracciones en las que pueda incurrir; del mismo modo, según el artículo 1981° del Código Civil, aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si este fue realizado en cumplimiento del servicio respectivo, es decir, los actores directos e indirectos están sujetos a responsabilidad solidaria. En ese sentido, resulta plenamente aplicable al presente caso el artículo 1186° del Código Civil.

III. ANTECEDENTES



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2020
LIMA**

A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Colegiado Supremo considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso:

A nivel jurisdiccional

a) Demanda

El Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-SEDAPAL, con fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce, acudió al órgano jurisdiccional interponiendo demanda contencioso-administrativa, planteando como **pretensión principal**: se declare la nulidad y se deje sin efecto la Resolución de Gerencia N° 125-2013-GCSC-MDMM; y, como **pretensión accesoria**: se declare la nulidad de la Resolución de Sanción N° 14086-2013-SGS-GCSC. **Señaló como argumentos**: que el trabajo realizado en el jirón Inclán N° 2013, por el cual se le impuso sanción de multa fue realizado por el Consorcio Rímac Centro, el cual fue comunicado a la demandada mediante Carta N° 364-2011/EOMR-B. Asimismo, indica que la autoridad municipal no pudo constatar a través de un representante autorizado de SEDAPAL que la supuesta infracción haya sido realizada por este.

b) Sentencia de primer grado

Mediante sentencia contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas ochenta y ocho del principal, se declaró infundada la demanda. Señaló como argumentos que, la presente demanda consiste en determinar si la demandante incurrió o no en la comisión de la infracción signada con código N° 8001 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado mediante Ordenanza N° 024-MDMM, aplicable al presente caso en virtud de lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria de la Ordenanza N° 182-MDMM, consistente en: "Ejecutar trabajos en la vía pública sin autorización municipal", en tal sentido si la Resolución de Gerencia N° 125-2013-GCSC-MDMM, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, se encuentra en causal de nulidad. Con fecha quince de enero de dos mil trece, el inspector municipal realiza la constatación en el jirón Inclán, distrito de Magdalena del Mar, que SEDAPAL ha ejecutado trabajos sin autorización municipal, como se encuentra detallado en el Dictamen N° 14086-2013-SGS-GCSC-MDMM, por ello, con fecha uno de agosto de dos mil trece, la entidad demandada expide la Resolución de Sanción N° 14086-2013-SGS-GCSC-MDDM



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2020
LIMA**

contra la cual el demandante interpone recurso de apelación, el cual fue resuelto por Resolución de Gerencia N° 125-2013-SGS-MDDM del veintisiete de noviembre de dos mil trece, declarándose infundado el presente recurso. Si bien el demandante señala que cumplió con comunicar a la entidad demandada que la contratista Consorcio Rímac Centro mediante la Carta N° 1505-2011/EOMR-B, dirigida por ésta a la municipalidad demandada, donde se precisa que dicho contratista será directo responsable de las consecuencias causadas por deficiencia o negligencia durante la prestación de sus servicios, tales como penalidades y/o sanciones que aplican las municipalidades por incumplimiento de sus normas. De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza N° 337, el cual señala en el Título Preliminar, artículo II inciso c) que: *"Responsabilidad: Podrán ser sancionadas por acciones u omisiones constitutivas de infracciones las personas naturales o jurídicas y los patrimonios autónomos a quienes las disposiciones administrativas de competencia municipal les atribuyan responsabilidad. La responsabilidad se atribuye directamente a las personas jurídicas y a los patrimonios autónomos aun cuando la infracción haya sido realizada por una persona natural con la cual mantenga algún tipo de vinculación. Cuando la infracción sea cometida por más de una persona, la sanción podrá ser aplicada indistintamente a cualquiera de ellas."* Asimismo, el artículo 1981° del Código Civil, aplicable supletoriamente señala: *"Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria"*. Cabe señalar que existe una vinculación entre quien ejecuto la infracción (Consorcio Rímac Centro) y SEDAPAL, la cual ha sido debidamente señalada por la propia demandante, lo cual se tiene por cierto, en virtud al principio de buena fe y presunción de veracidad, siendo ello así, se configura la responsabilidad solidaria. Conforme a lo desarrollado, se observa que la empresa contratista Consorcio Rímac Centro prestadora de servicios de la demandante, le corresponde a ésta última la titularidad de la imposición de la sanción al haberse demostrado su vinculación, siendo ello así, lo alegado por la demandante de que la infracción fue ocasionado por terceros, resulta invalido, dado que ésta tenía la obligación de solicitar la correspondiente autorización a la municipalidad demandada cuando realizaba labores en la vía pública.

c) Sentencia de vista



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2020
LIMA**

Ante el recurso de apelación presentado por SEDAPAL, de fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, la Sala Superior emite la sentencia de vista contenida en la resolución número once de fecha nueve de setiembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento noventa y cinco del principal, por la cual resolvió revocar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y, reformándola, la declararon fundada; en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia N° 125-2013-GCSC-MDMM y la Resolución de Sanción N° 14086-2013-SGS-GCSC disponiendo el reenvío de los actuados a efectos de que la entidad administrativa proceda conforme a lo desarrollado precedentemente.

Como fundamentos principales de la decisión impugnada sostuvo que de la revisión del expediente administrativo, se desprende que el Informe N° 045-2013-73-DPM-GCSC-MDMM de fecha dieciséis de enero de dos mil trece, levantado por el policía municipal con código 09173, de manera conjunta con la papeleta de infracción N° 0238094, da cuenta de la detección de ejecución de obras sin autorización municipal, constatándose trabajos en la vía pública, pero en el aludido informe no se determina o identifica con precisión quien fue la empresa que se encontraba realizando los trabajos; es decir, SEDAPAL o la concesionaria, el único nombre aparece en la notificación de infracción. En el mismo sentido, prosiguiendo con el análisis del expediente administrativo se advierte que SEDAPAL, una vez notificada con la papeleta de infracción 023809, señaló expresamente como un argumento de defensa, a la primera oportunidad, es decir, al momento de efectuar su descargo, mediante escrito de fecha treinta de enero de dos mil trece, que debía aplicarse el artículo 60° de la LPAG, el cual prescribía que si durante la tramitación de un procedimiento administrativo se advierte la existencia de terceros no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados, dicha tramitación y lo actuado deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido; en el mismo sentido, adjuntó sendas cartas como la 364-2011/EOMR-B y 1505-2011/EOMR-B6, dirigidas a la Municipalidad de Magdalena del Mar y recepcionadas el dieciocho de febrero y veintiuno de junio de dos mil once por la misma; mediante las cuales comunicaba que el Consorcio Rímac Centro desarrollaría actividades de mantenimiento de sistemas de agua por un plazo de tres años y era directo responsable de las consecuencias causadas por deficiencia o negligencia durante la prestación de su servicio. La Resolución de Sanción N° 14086-2013-SGS-GCSC-



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2020
LIMA**

MDMM que resolvió en primera instancia administrativa, el descargo de SEDAPAL aludido en el numeral anterior, hizo suyo el Dictamen 14086-2013, que entre otras cosas concluyó respecto al argumento reseñado en el numeral 2.2 que: «(...) el Informe sustentatorio número 045-2013-73-DPM-GCSC-MDMM demuestra de manera veraz e irrefutable la conducta infractora cometida por la empresa administrada, la misma por ser de comisión inmediata se adecúa a la descripción realizada en el inciso 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", que a la letra dice: "Por el principio de causalidad administrativa, la responsabilidad recae a quien realiza la conducta omisiva o activa de infracción sancionable, argumento técnico con el que se demuestra la responsabilidad de la empresa administrada por lo que pretender indicar que su acuerdo comercial es consorcio no lo exime de responsabilidad administrativa ni mucho menos del pago de la multa administrativa", argumento ciertamente incorrecto si se tiene presente lo señalado en el numeral 2.1 supra, respecto a que dicho informe no identificaba de manera concreta quien fue el infractor por lo que ante el contenido del descargo de SEDAPAL y el artículo 60° de la LPAG, correspondía poner en conocimiento de la infracción a la empresa Contratista Consorcio Rímac. Al respecto, corresponde tener presente el artículo 104° numeral 104.2 de la Ley N° 27444 refiere: «(...) Artículo 104.- Inicio de oficio (...) 104.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. (...)». En ese sentido, la exigencia de notificación a todos los implicados conforme establece la norma, dentro de un procedimiento administrativo sancionador, que es plenamente aplicable al presente caso, bajo el estándar de debido proceso como lo ha entendido la Convención Americana de Derechos Humanos, la Ley del Proceso Contencioso Administrativo y desarrollado por el Tribunal Constitucional. Es evidente, que el contratista debió ser comprendido en el procedimiento; a efectos que pudiera efectuar sus descargos, tanto más si SEDAPAL cumplió con señalarlo desde antes del inicio del procedimiento sancionador como el responsable directo de las consecuencias causadas por deficiencia o negligencia durante la prestación de sus servicios; en ese



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2020
LIMA**

sentido, SEDAPAL no podría repetir contra la concesionaria ni podría plantear reclamo alguno, en la medida que no tuvo conocimiento absoluto de la infracción imputada.

IV. CONSIDERANDO:

PRIMERO. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO

1.1. Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, tenemos que el conflicto consiste en determinar si corresponde o no que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 125-2013-GCSC-MDMM y de la Resolución de Sanción N° 14086-2013-SGS-GCSC, por la cual se le sancionó a SEDAPAL por la comisión de la infracción signada con código N° 8001 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado mediante Ordenanza N° 024 -MDMM, consistente en: "Ejecutar trabajos en la vía pública sin autorización municipal".

1.2. Igualmente, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo para tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, así como examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada para aquellos hechos.

1.3. En esta misma línea, el recurso de casación no se orienta a enmendar el agravio de la sentencia, sino que busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Este recurso nace para el control de las infracciones que las sentencias y autos puedan cometer en la aplicación del derecho objetivo. En ese sentido, generalmente la Corte de Casación toma el hecho narrado por el juez o tenido por probado, para reexaminar si la calificación jurídica es apropiada a aquel hecho así descrito. Si bien la casación se orienta a corregir el error de derecho, debemos señalar que dicho error debe ser esencial o decisivo sobre el fallo, es decir lo que la doctrina llama la "eficacia causal del error", el que es necesario para ser revisado en casación que dichos errores hayan influido en la decisión¹.

¹ Marianella Ledesma Narváez (2011). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica; p. 830.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2020
LIMA**

1.4. Asimismo, habiéndose declarado procedente el recurso por causal procesal como material, resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre la primera, pues de resultar fundada la misma acarrearía la nulidad de lo actuado y la reposición de la causa al estado que corresponda, y, de resultar infundada, se pasará a emitir pronunciamiento sobre la causal material.

SEGUNDO. RESPECTO DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL INCISO 5 DEL ARTÍCULO 139° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

2.1. El inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú determina como principio-derecho de la función jurisdiccional: **"5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"** (resaltados agregados).

2.2. Respecto del derecho a la debida motivación, el Tribunal Constitucional, en el fundamento dos de la sentencia recaída en el expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha señalado que: **"El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios"** (resaltado agregado).

2.3. Así también, ha expresado respecto de la inexistencia de motivación o motivación aparente, en el fundamento siete de la sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC, lo siguiente: **"Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un**



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2020
LIMA**

cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico” (el énfasis es nuestro).

2.4. En ese sentido, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, **expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia**, asegurando que el ejercicio de la potestad de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Perú y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho a la defensa de los justiciables. **Bajo este contexto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada**, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión².

2.5. Desarrolladas las consideraciones jurídicas precedentes y examinando la sentencia de vista recurrida, se advierte que la Sala Superior ha cumplido con justificar su decisión, delimitando el objeto de pronunciamiento, teniendo identificados los agravios que sustentan el recurso de apelación y las pretensiones del proceso; además, se cita la normatividad aplicable al caso y en sus motivaciones absuelve el recurso de apelación, sosteniendo como argumentos, en lo principal, que se advierte que SEDAPAL, una vez notificada con la Papeleta de Infracción 023809, señaló que debía aplicarse el artículo 60° de la Ley N° 27444, el cual prescribía que si durante la tramitación de un procedimiento administrativo se advierte la existencia de terceros no comparecientes cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados, dicha tramitación y lo actuado deben ser comunicados mediante citación al domicilio que resulte conocido; en el mismo sentido, adjuntó Cartas como la N° 364-2011/EOMR-B y N° 1505-2011/EOMR-B6, dirigidas a la Municipalidad de Magdalena del Mar y recepcionadas el dieciocho de febrero y veintiuno de junio de dos mil once por la misma, mediante las cuales comunicaba que el Consorcio Rímac Centro desarrollaría actividades de mantenimiento de sistemas de agua por un plazo de tres años y era directo responsable de las consecuencias causadas por deficiencia o negligencia durante la prestación de su servicio. La Resolución de Sanción N° 14086-2013-SGS-

². Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4348-2005-PA/TC (fundamento 2).



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2020
LIMA**

GCSC-MDMM que resolvió en primera instancia administrativa, el descargo de SEDAPAL aludido, hizo suyo el Dictamen N° 14086-2013, que entre otras cosas concluyó respecto al argumento reseñado en el numeral 2.2 que: "(...) el Informe sustentatorio N° 045-2013-73-DPM-GCSC-MDMM demuestra de manera veraz e irrefutable la conducta infractora cometida por la empresa administrada, la misma por ser de comisión inmediata se adecúa a la descripción realizada en el inciso 8 del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", que a la letra dice: "Por el principio de causalidad administrativa, la responsabilidad recae a quien realiza la conducta omisiva o activa de infracción sancionable, argumento técnico con el que se demuestra la responsabilidad de la empresa administrada por lo que pretender indicar que su acuerdo comercial es consorcio no lo exime de responsabilidad administrativa ni mucho menos del pago de la multa administrativa", argumento ciertamente incorrecto si se tiene presente lo señalado en el numeral 2.1 supra, respecto a que dicho informe no identificaba de manera concreta quien fue el infractor por lo que ante el contenido del descargo de SEDAPAL y el artículo 60° de la LPAG, correspondía poner en conocimiento de la infracción a la empresa Contratista Consorcio Rímac. Al respecto, citó el artículo 104° numeral 104.2 de la Ley N° 27444 que refiere: «(...) Artículo 104.- Inicio de oficio (...) 104.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. (...)». En ese sentido, la exigencia de notificación a todos los implicados conforme establece la norma, dentro de un procedimiento administrativo sancionador, que es plenamente aplicable al presente caso, bajo el estándar de debido proceso como lo ha entendido la Convención Americana de Derechos Humanos, la Ley del Proceso Contencioso Administrativo y desarrollado por el Tribunal Constitucional. Es evidente, que el contratista debió ser comprendido en el procedimiento; a efectos que pudiera efectuar sus descargos, tanto más si SEDAPAL cumplió con señalarlo desde antes del inicio del procedimiento sancionador como el responsable directo de las consecuencias causadas por deficiencia o negligencia durante la prestación de sus servicios; en ese sentido, SEDAPAL no podría repetir



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2020
LIMA**

contra la concesionaria ni podría plantear reclamo alguno, en la medida que no tuvo conocimiento absoluto de la infracción imputada.

2.6. Sobre el argumento de la recurrente referido a que la Sala Superior se sustentó en el numeral 104.2 del artículo 104° de la Ley N° 274 44 y la sentencia del Tribunal Constitucional N° 156-2012-PHC/TC, para establecer la obligación de la municipalidad de notificar a la empresa contratista, a efecto de no vulnerar su derecho de defensa y permitir a SEDAPAL iniciar posteriormente algún tipo de acción para repetir el pago de la multa; sin embargo, la sentencia de vista no invoca norma jurídica alguna que impida determinar la responsabilidad solidaria o la improcedencia de la acción de repetición por no incluir a todos los responsables de una falta en un procedimiento sancionador; al respecto debemos señalar, que la Sala Superior, para efecto de revocar la sentencia apelada y declararla fundada, aplicó el artículo 104° de la Ley N° 27444, tal como afirma la recurrente, como el principio del debido proceso, así como, los hechos fácticos actuados en el caso, para concluir, que la empresa contratista debió ser comprendido en el procedimiento, a efectos que pudiera efectuar sus descargos, pronunciamiento que no implica un pronunciamiento aún sobre el fondo, esto es la determinación de responsabilidades, sino que bajo los principios predominantes en todo procedimiento administrativo sancionador correspondía la participación de la contratista. En ese sentido, no se observa infracción por parte de la Sala Superior del derecho-principio a la debida motivación, atendiendo a que la conclusión arribada al caso se ajusta a las disposiciones y hechos fácticos recaídos en el caso, sin que se observe algún supuesto de motivación insuficiente, aparente o demás.

2.7. En ese contexto, se evidencia que la sentencia recurrida absolvió las alegaciones de la recurrente, cumple con la justificación interna y externa en su fundamentación, expresando su razonamiento, sus valoraciones y las premisas fácticas y normativas que derivan en la consecuencia contenida en la decisión judicial. Por lo demás, las motivaciones que expone se ajustan a la materia controvertida, sin incurrir en falta o inexistencia de motivación o de motivación aparente, por el contrario, el cumplimiento del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; aun cuando no estemos conforme con la decisión arribada; por lo que, la causal bajo examen deviene en *infundada*.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2020
LIMA**

TERCERO: SOBRE LA INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 1186° DEL CÓDIGO CIVIL

3.1. Sobre los principios de la potestad sancionadora, tenemos que el numeral 8) del artículo 230° de la Ley N° 27444 establece lo sigui ente:

*Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
[...]
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.*

De cuya potestad sancionadora a nivel administrativo, se tiene que la responsabilidad debe recaer en quien incurrió en la conducta prohibida, ya sea por acción u omisión; exigiendo la personalidad de las sanciones, esto es que la responsabilidad por la sanción imputada debe recaer en quien incurrió en la conducta prohibida.

3.2. Por su parte, el artículo 46° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sostiene que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. [...]".

3.3. En referencia a la responsabilidad solidaria, tenemos que se sujeta a lo prescrito en el artículo 1981°, 1983° y 1986° del Código Civil, relacionado con la responsabilidad solidaria, el cual señala: artículo 1981°: "Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria"; artículo 1983°: "Si varios son responsables del daño, responderán solidariamente. Empero, aquel que pagó la totalidad de la indemnización puede repetir contra los otros, correspondiendo al juez fijar la proporción según la gravedad de la falta de cada uno de los participantes. Cuando no sea posible discriminar el grado de responsabilidad



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2020
LIMA**

de cada uno, la repartición se hará por partes iguales". Así también, el artículo 1186° del Código Civil establece que *"El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte pagada la deuda por completo"*. (Resaltado añadido).

De cuyo contenido se regula el supuesto de responsabilidad solidaria, la cual se aplica también en la imposición de sanciones administrativas pecuniarias, ya sea entre la persona natural o jurídica que ejecuta directamente la obra y la persona natural o jurídica que encarga o contrata la ejecución de la obra, esto es, entre contratante y contratista; lo cual implicará, que la administración puede iniciar válidamente un procedimiento sancionador, y aplicar una sanción pecuniaria únicamente contra el contratante o contratista; cuyo acreedor en la sanción, con motivo de la sanción impuesta, frente a la responsabilidad solidaria, podrá repetir contra los demás responsables solidarios. Esta acción por parte de la administración no origina la nulidad del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el contratante o contratista, pues finalmente ambos son responsables. En todo caso, será la Autoridad Administrativa la que determine a quien imputar la responsabilidad, que podrá ser cualquiera de los responsables solidarios, el cual podrá repetir contra los demás responsables frente a la sanción pecuniaria que se le imponga.

3.4. De igual forma, es necesario remarcar que el artículo 166° de la Ley N° 27444, acerca de los medios de prueba, precisa que: "Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: (...) 4. Consultar documentos y actas. 5. Practicar inspecciones oculares"; observándose así, que un acta tiene valor probatorio para la administración, tanto como las inspecciones oculares efectuadas por la misma, y gozan de presunción de veracidad en su contenido, salvo prueba en contrario.

3.5. En ese sentido, tenemos, acerca de los hechos constatados por la Municipalidad demandada –citados por los órganos jurisdiccionales que actuaron en sede de instancia– que con fecha quince de enero de dos mil trece, el inspector municipal



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2020
LIMA**

realizó la constatación en el jirón Inclán, distrito de Magdalena del Mar, que SEDAPAL ha ejecutado trabajos en la vía pública sin autorización municipal, como se encuentra detallado en el Dictamen N° 14086-2013-SGS-GCSC-MMMM; de lo cual se advierte que el responsable de la infracción, en este caso, es SEDAPAL; por lo que, se sujeta al ordenamiento legal que se siguiera el procedimiento administrativo sancionador únicamente contra SEDAPAL, en su calidad de contratante de obras de uso público, más aún si este no ha negado la comisión de la infracción, en tanto su defensa ha consistido en la participación de su contratista, en todo caso, una vez concluido el referido procedimiento administrativo sancionador podrá SEDAPAL repetir contra su contratista por la sanción solidaria que se le ha impuesto, sin que sea válido que se declare la nulidad del procedimiento administrativo sancionador seguido contra SEDAPAL, procedimiento que así iniciado se sujeta a un debido procedimiento.

Es de resaltar, que nos encontramos frente a una sanción por ejecutar trabajos en la vía pública sin autorización municipal que implica áreas de dominio o uso público, cuya afectación daña a la colectividad y al interés público, cuya inacción y accionar deficiente puede ocasionar daños severos en la población, por ello, la importancia de la calidad de solidario de la sanción, y de que se siga un procedimiento administrativo sancionador con el responsable solidario, que a criterio de la administración este en mejores condiciones de efectuar una legítima defensa, y que en lo sucesivo ejerza un suficiente control sobre las empresas que tienen la calidad de contratistas, respecto de las obras que son de obligatorio cumplimiento, en su calidad de empresa responsable del servicio de agua y alcantarillado de Lima, como es el caso de SEDAPAL; más aún si refiere de un servicio básico para la población, de alta y urgente demanda.

3.6. Cabe agregar, que con anterioridad a la presente casación, ha sido materia de debate ante esta Sala Suprema las Casaciones N° 101 79-2016 y 9298-2018, donde se ha discutido la responsabilidad de SEDAPAL; en cuyas ocasiones la aludida empresa pretende desviar la responsabilidad de la sanción que se le imputa manifestando que aquella debe dirigirse contra una concesionaria, pero como se ha indicado tanto en esos procesos como en el presente caso, la responsabilidad recae en SEDAPAL, atendiendo a que este era el contratante de la obra realizada, y responsable solidario de las obras realizadas con motivo de servicio de agua potable y alcantarillado.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2020
LIMA**

3.7. Sin embargo, a pesar de lo expuesto, la Sala Superior ha resuelto por revocar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y, reformándola, la declaró fundada; en consecuencia, nulas las resoluciones impugnadas que sancionaron debidamente a SEDAPAL, por la sanción de “Ejecutar trabajos en la vía pública sin autorización municipal”; señalando como motivo de su decisión, que debía incluirse a la empresa contratista en el procedimiento administrativo sancionador, aspecto que, para esta Sala Suprema no se ajusta al desarrollo jurídico imperante, pues SEDAPAL es responsable de la infracción que se le imputa, atendiendo a la calidad de responsable solidario que tiene en la infracción; en ese sentido, corresponde declarar fundado el recurso de casación, por infracción del artículo 1186° del Código Civil, en tanto está referida a la responsabilidad solidaria.

CUARTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA

4.1. Resultando fundado el recurso de casación, procede la actuación en sede de instancia, de conformidad a lo prescrito en el artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria para los procesos contenciosos administrativos; correspondiendo a continuación emitir pronunciamiento sobre la legalidad de la Resolución de Gerencia N° 125-2013-GCSC-MDMM y la Resolución de Sanción N° 14086-2013-SGS-G CSC.

4.2 En ese sentido, tenemos que, por Resolución de Gerencia N° 125-2013-GCSC-MDMM, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Sanción N° 14086-2013-SGS-GCSC, la cual sancionó a SEDAPAL por la comisión de la infracción signada con código N° 8001 del Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, aprobado mediante Ordenanza N° 024-MDMM, consistente en: “Ejecutar trabajos en la vía pública sin autorización municipal”.

4.3. Por lo expuesto, se observa que la Resolución N° 125-2013-GCSC-MDMM y la Resolución de Sanción N° 14086-2013-SGS-GCSC se ajustan al desarrollo efectuado en la presente resolución, bajo el entendido que correspondía sancionar a SEDAPAL por la infracción consistente en: “Ejecutar trabajos en la vía pública sin autorización municipal”, en tanto es responsable solidario de la misma. A pesar de ello, la Sala Superior ha revocado la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y,



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 412-2020
LIMA**

reformándola, la declaró fundada; en consecuencia nula la Resolución 125-2013-GCSC-MDMM y la Resolución de Sanción N° 14086-2013-SGS-GCSC, sin advertir de la responsabilidad de SEDAPAL; por lo tanto, actuando en sede de instancia, corresponde confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, decisión que tiene por válidas las resoluciones materia de impugnación en el presente proceso contencioso administrativo.

V. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas; declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos diecinueve del principal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número once del nueve de setiembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas ciento noventa y cinco del principal; y **actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de setiembre de dos mil dieciséis, obrante de fojas ochenta y ocho del principal, que declaró infundada la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-Sedapal contra la recurrente, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. *Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal.*

S.S.

YAYA ZUMAETA

CÁRDENAS SALCEDO

YALÁN LEAL

BUSTAMANTE ZEGARRA

RUIDIAS FARFÁN

Slaa/lcb

● 18% de similitud general

Principales fuentes encontradas en las siguientes bases de datos:

- 17% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 13% Base de datos de trabajos entregados
- 7% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

FUENTES PRINCIPALES

Las fuentes con el mayor número de coincidencias dentro de la entrega. Las fuentes superpuestas no se mostrarán.

1	img.lpderecho.pe Internet	4%
2	legis.pe Internet	2%
3	Universidad Católica San Pablo on 2020-10-20 Submitted works	2%
4	es.slideshare.net Internet	1%
5	jurisprudenciacivil.com Internet	<1%
6	repositorio.autonoma.edu.pe Internet	<1%
7	lpderecho.pe Internet	<1%
8	repositorio.usmp.edu.pe Internet	<1%